



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISION LABORAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto : RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 09/10/2023
Proceso : EJECUTIVO
DEMANDANTE : VICTOR CORREDOR CORREDOR
DEMANDADA : YUBY ADRIANA ROMERO MARTÍNEZ
RAD. : No. 11001310504120210033401

MICHEL MAURICIO MALAGÓN MORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.011.717 de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 357.088 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación judicial mmalagonm80@gmail.com, actuando como apoderado judicial del Doctor **CESAR CHAVEZ TRIANA**, DEMANDANTE EN DEMANDA ACUMULADA Y LITISCONSORTE EN DEMANDA PRINCIPAL por medio de este escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023**, únicamente en lo que respecta a no ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 13 de julio de 2023, frente a la aprobación del acuerdo transaccional, el cual sustentó en los siguientes términos:

RECURSO DE REPOSICIÓN

SUSTENTACIÓN:

El artículo 65 del del CPT y la SS regula la procedencia del recurso de apelación, y en su numeral 12 indica "Los demás que señale la ley", en el caso en concreto y por así disponerlo el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial", siendo el deber y así fue en decisión primigenia por el a quo, por haberse remitido a artículo 312 del C.G.P., para resolver sobre la aprobación del contrato de transacción que aquí se está recurriendo, es deber dar trámite a lo allí regulado en todos sus aspectos.



Así las cosas, se tiene que el auto de fecha 13 de julio de 2023 emitido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, decidió aprobar un “acuerdo de transacción”, decisión que debió adoptar siendo necesario dar aplicación al Art. 145 del CPT y la SS, toda vez que el trámite de transacción no se encuentra regulado en la norma procesal laboral, es así, que se dio aplicación al Art. 312 del Código General del Proceso, el cual reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De esta manera, la decisión adoptada en primera instancia es susceptible del trámite de apelación, por expresa regulación del C.G.P. artículo 312.



1. SOLICITUD:

Solicito al Tribunal y Magistrado que conoce del proceso, modificar la decisión y en su defecto admitir la apelación de la totalidad de las decisiones tomadas por el a quo, en providencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Aunado a lo anterior, en caso de no ser aplicable el presente recurso, solicito a su señoría tener en cuenta las disposiciones previstas en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., y dar el trámite que corresponda.

Atentamente,

MICHEL MAURICIO MALAGON MORA
CC No. 80.011.717 de Bogotá
TP No. 357.088 del C.S. de la J.